

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00062 00
Demandante:	WILMER YOVANY MEAURY JAIMES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO
Enlace al proceso:	11001334305920210006200

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio propuesto entre la parte demandante en el curso de este asunto y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamento fáctico de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

-El joven **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, ingresó a la Armada Nacional a prestar el servicio militar obligatorio.

-En cumplimiento de los exámenes médicos previos al acuartelamiento, el mencionado ingresó a la Armada Nacional gozando de óptimas condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

-El 15 de junio de 2019, en desarrollo de las actividades relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio, el hoy demandante se desplazaba de acuerdo "*a orden operación bicentenario almirante padilla ORDOP No. JAPON 7 JUN/19, en motocicleta Yamaha XTZ*" desde el Batallón de Infantería de Marina No. 13 ubicado en Mahates, Bolívar, sufriendo caída con ocasión de un hueco ubicado en la vía.

-Por estos hechos, el hoy demandante fue traslado al Hospital Naval de Cartagena donde fue *diagnosticado "lesión en el codo izquierdo, trauma de ligamentos, tendones fisurados, líquidos el codo expulsados y trauma craneoencefálico"* (sic)

-Antes de ingresar al ejército, el señor **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**,

gozaba de buena salud como cualquier otro joven de su edad, lo que se ha frustrado a partir de la enfermedad que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó en su escrito de demanda, que se declarara que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por el señor **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio y, que en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados en favor de éste, y su grupo familiar, discriminados así:

1.2.1. Perjuicios morales, se solicitó el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero, así

- **Wilmer Yovany Meaury Jaimes** el equivalente en pesos (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.
- **Gloria Edilma Jaimes Contreras** el equivalente en pesos de (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de madre de la víctima.
- **Claudia Yaritza Parada Jaimes**, el equivalente en pesos de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermana de la víctima.
- **Carlos Omar Guerrero Jaimes** el equivalente en pesos de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermano de la víctima.
- **Luis Felipe Guerrero Jaimes** el equivalente en pesos de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermano de la víctima.
- **Dixon Arley Guerrero Jaimes**, el equivalente en pesos de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermano de la víctima.
- **Yeferson Daniel Guerrero Jaimes**, el equivalente en pesos de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermano de la víctima.

- **Helmer Darío Guerrero Jaimes**, el equivalente en pesos de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de hermano de la víctima.

1.2.2. Perjuicio por el daño a la salud, la cantidad de **80 salarios** mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

1.2.3. Perjuicios materiales, la suma de \$90.012.602,36 pesos.

1.2.4. Adicionalmente solicitó que las respectivas condenas se actualicen de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga final proceso.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó que debe ser probado suficientemente por la parte demandante que la incapacidad sufrida le impide atender sus necesidades económicas, lo cual tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecte el curso normal de la vida del demandante, hecho que brilla por su ausencia y por el contrario, según los documentos aportados, se estableció que ya fue tratada y no le impide desarrollar sus actividades de forma normal en el ámbito laboral, por lo que si existe una falta de ingresos en su patrimonio, esta situación obedece a su grado de escolaridad y a las actividades en que sabe desempeñarse, aspecto respecto de la cual el Ejército Nacional no tiene ninguna responsabilidad.

De otro lado, señaló que del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho surgido de un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la entidad. Como también las lesiones del hoy demandante fueron ocasionadas por un tercero y por lo tanto imponen al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única en la materialización del daño.

Finalmente, alegó que ante la escasez de material probatorio se impone negar las pretensiones de la demanda.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de marzo de 2021 <02ActaReparto.pdf>.

- Por auto de 31 de mayo de 2021, al considerar que se reunían todos los requisitos de ley se admitió <04AdmiteConscripto.pdf>.

- Luego se tramitaron en legal forma la notificación a los sujetos procesales.

- Mediante auto de 012 de mayo de 2022, en atención a que se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, a que no se propusieron excepciones genuinamente previas y la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte actora, se dispuso fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

El 31 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, archivo <28ActaAudienciaInicial.pdf>.

El 28 de agosto de 2023 se dio realizó la audiencia de pruebas, se incorporaron unos documentos formalmente al expediente y se cerró el debate probatorio, archivo <41ActaAudienciaPruebas.pdf>.

- Por último, la parte demandante formuló alegatos de conclusión <43AlegatosDte28082023.pdf>.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6. PARTE DEMANDANTE

La parte actora alegó de conclusión reiterando las pretensiones de la demanda, debido a que en su concepto con las pruebas aportadas en el expediente se logró establecer que **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones invalidantes que le produjeron pérdida de capacidad laboral, todo ello derivado del accidentes experimentado.

De modo que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha establecido que los jóvenes obligados a prestar el servicio militar, solamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la actividad militar. Sin embargo, anota, en el caso sub lite, se advierte que al joven **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, le sobrevinieron afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto el soldado regular no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Por lo anterior, concluyó que las afectaciones físicas sufridas por **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita la víctima directa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente medio de control, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.3. CONCILIACION JUDICIAL

En este punto el Despacho advierte que la entidad demandada presentó mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico del juzgado una propuesta conciliatoria, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante quien la aceptó en su integridad. Ante la situación descrita corresponde analizar si el acuerdo conciliatorio se ajusta a los requisitos legales.

Este acuerdo conciliatorio se estudiará en aplicación del principio dispositivo que traslada a las partes la iniciativa para el impulso procesal, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso señalado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP y atendiendo a que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos del que se puede echar mano en cualquier etapa procesal se pasará a adoptar una determinación en el sentido de aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, conforme a los requisitos legalmente establecidos.

2.3.1 Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En relación con este requisito, el Despacho observa, que el joven **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, en calidad de víctima directa, otorgó poder al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** según memorial visible en la imagen 26 del archivo <01Demanda.pdf>, para tramitar demanda de reparación directa por el daño que experimentó mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y reclamar indemnización, en ese mismo memorial otorgó a su apoderado la facultad expresa de conciliar.

También otorgaron poder especial con la facultad expresa de conciliar en favor del abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** los demandantes **Gloria Edilma Jaimes Contreras, Claudia Yaritza Parada Jaimes, Carlos Omar Guerrero Jaimes, Luis Felipe Guerrero Jaimes, Dixon Arley Guerrero Jaimes, Yeferson Daniel Guerrero Jaimes** y **Helmer Darío Guerrero Jaimes** como madre y hermano de la víctima directa, según se lee en los memoriales visibles en la imagen 26 y 28, del archivo <01Demanda.pdf> y archivo 46 del expediente digitalizado.

Por su parte, la entidad demandada también concurre debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado Juan Felipe Otero, el cual se observa en el expediente digital archivo 44, en el cual se le confiere la facultad expresa de "*conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.*"

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene la

certificación 23-034 MDNSGDALGPPDA de 05 de octubre de 2023, por medio del cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar la obligación pretendida.

2.3.2. Que la acción no haya caducado.

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En relación con este punto, esta Sede Judicial se permite precisar que la parte actora imputa responsabilidad al Estado por las lesiones que padeció el señor **Wilmer Yovany Meaury Jaimes**, el día 15 de junio de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Por lo tanto, el término de caducidad empezaría a contarse al día siguiente a esa fecha, entonces se tiene que la parte actora tiene en principio hasta el 15 de junio de 2021 para presentar la demanda, no obstante, se evidencia que se presentó el 2 de marzo de 2021, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (18 de marzo de 2021), es decir, que se interpuso dentro del término legalmente establecido.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, toda vez que lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante, e imputados al Ministerio de Defensa Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto al tratarse de una compensación por perjuicios que los actores imputan al Estado, representado por la demandada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro del proceso y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible por las partes.

2.3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte que se cuenta con certificación 23-034 MDNSGDALGPPDA de 05 de octubre de 2023, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consta que dicho organismo, decidió conciliar las pretensiones de la siguiente manera:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **WILMER YOVANY MEAURY JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **GLORIA EDILMA JAIMES CONTRERAS** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CLAUDIA YARITZA PARADA JAIMES, CARLOS OMAR GUERRERO JAIMES, LUIS FELIPE GUERRERO JAIMES, DIXON ARLEY GUERRERO JAIMES, YEFERSON DANIEL GUERRERO JAIMES** y **HELMER DARIO GUERRERO JAIMES** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **WILMER YOVANY MEAURY JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **WILMER YOVANY MEAURY JAIMES** en calidad de lesionado, la suma de \$44'872.481.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

En lo relativo a los medios de prueba que soportan los reconocimientos y concesiones hechos por la demandada, se observa que en el expediente reposan copias de los certificados de Registro Civil de Nacimiento de **Wilmer Yovany Meaury Jaimes¹; Gloria Edilma Jaimes², Claudia Yaritza Parada Jaimes³, Carlos Omar Guerrero Jaimes⁴, Luis Felipe**

¹ Ver imagen 30 del archivo <01Demanda.PDF>

² Ver imagen 30 del archivo <01Demanda.PDF>

³ Ver imagen 31 del archivo <01Demanda.PDF>

⁴ Ver imagen 32 del archivo <01Demanda.PDF>

Guerrero Jaimes⁵, Dixon Arley Guerrero Jaimes⁶, Yeferson Daniel Guerrero Jaimes⁷ y Helmer Dario Guerrero Jaimes⁸, por medio de los cuales se prueba la relación familiar o consanguínea, que une a todos los demandantes y hace presumir el vínculo afectivo del que se desprende el perjuicio moral⁹.

En cuanto a la demostración de los hechos que rodearon la producción del daño y su imputación a la demandada, se cuenta con informe administrativo por lesiones No. 009 según el cual el hoy demandante **Wilmer Yovany Meaury Jaimes** desplazándose en motocicleta – en cumplimiento orden de operaciones Bicentenario Almirante Padilla ORDOP No. 011 Japón 7 Jun/19 – sufrió accidente por causa de un hueco en la vía, hecho que fue considerado en el servicio y por causa del mismo, según se ve así¹⁰:

NUMERO: 009

GRADO Y NOMBRE DEL LESIONADO:	IMR CIM MEAURY JAIMES WILMER YOVANY
CEDEULA DE CIUDADANIA:	1094664254 LABATECA
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS:	MARIA LA BAJA, 15 de Junio de 2019

BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA N 13

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN

(Descripción de los hechos, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar)

EL DIA 15 DE JUNIO DEL 2019, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:15H HORAS SE DESPLAZABA ACUERDO ORDEN OPERACION BICENTENARIO (ALMIRANTE PADILLA), ORDOP NO 011 JAPON 7 JUN/19, EN UNA MOTOCICLETA YAMAHA XTZ CILINDRAJE 250, COLOR NEGRA, PLACAS RRR27D, DESDE EL BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA NO 13, UBICADO EN MAHATES -BOLIVAR, AL MANDO DEL SEÑOR INFANTE DE MARINA PROFESIONAL 1104857256 ZUNIGA DIAZ JULIO CESAR DE TOLU (SUCRE), PERTENECIENTE A LA PATRULLA WASHINGTON 412, EN EL SECTOR LAS PAVAS TECHO ROJO, MANIFIESTA QUE MIENTRAS SE MOVILIZABAN A UNA VELOCIDAD MODERADA ENTRE LOS 50 Y 60 KM POR HORAS DE REPENTE ENCONTRARON UN HUECO EN LA CARRETERA, LA LLANTA DELANTERA DE LA MOTO AL PASAR SOBRE UN HUECO SE DESESTABILIZO PERDIENDO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA DONDE CAYO EL IMR MEAURY JAIME WILMER YOVANNY SOBRE EL PAVIMENTO, INMEDIATAMENTE FUE AUXILIADO POR EL SEÑOR INFANTE DE MARINA PROFESIONAL DONDE LO EVAJUA PARA EL HOSPITAL DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR) Y REMITIDO PARA LA CLINICA DE TRAUMOLOGIA SARU DE CARTAGENA, FUE DIAGNOSTICADO S534 ESGUINCES Y TORCEDURA DEL CODO..

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR(A) IMR CIM MEAURY JAIMES WILMER YOVANY SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1795 DE 2000 TÍTULO IV ARTÍCULO 24 LITERAL B "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO".

En cuanto a la entidad de los perjuicios alegados y conciliados, se cuenta con el Acta de Junta Medica Laboral No. 44 del 28 de febrero de 2023, la cual registra que el joven **Wilmer Yovany Meaury Jaimes** experimenta una disminución en su capacidad laboral equivalente al 21.26%.¹¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes necesarios para su aprobación y posterior pago, situación que permite determinar que no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que cumple con todos los requisitos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfica para el patrimonio público.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Ver imagen 33 del archivo <01Demanda.PDF>

⁶ Ver imagen 34 del archivo <01Demanda.PDF>

⁷ Ver imagen 35 del archivo <01Demanda.PDF>

⁸ Ver imagen 36 del archivo <01Demanda.PDF>

⁹ En sentencias como la del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del entonces consejero Enrique Gil Botero, se señaló que: "Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones de su familiar, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

¹⁰ Ver imagen 37 del archivo <01Demanda.PDF>

¹¹ Ver archivo 37 del expediente digitalizado.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio propuesto ante esta judicatura, por el joven **Wilmer Yovany Meaury Jaimés** (víctima), la señora **Gloria Edilma Jaimés** (madre de la víctima), los jóvenes **Claudia Yaritza Parada Jaimés, Carlos Omar Guerrero Jaimés, Luis Felipe Guerrero Jaimés, Dixon Arley Guerrero Jaimés, Yeferson Daniel Guerrero Jaimés** y **Helmer Darío Guerrero Jaimés** (hermanos de la víctima), y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos consignados en la certificación 23-034 MDNSGDALGPPDA de 05 de octubre de 2023, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, así:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **WILMER YOVANY MEAURY JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **GLORIA EDILMA JAIMES CONTRERAS** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CLAUDIA YARITZA PARADA JAIMES, CARLOS OMAR GUERRERO JAIMES, LUIS FELIPE GUERRERO JAIMES, DIXON ARLEY GUERRERO JAIMES, YEFERSON DANIEL GUERRERO JAIMES** y **HELMER DARIO GUERRERO JAIMES** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **WILMER YOVANY MEAURY JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **WILMER YOVANY MEAURY JAIMES** en calidad de lesionado, la suma de \$44´872.481.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca.

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado **Juan Felipe Otero**, identificado con C.C N° 80.872.226 y T.P. N° 338.814 del C.S. de la J.

QUINTO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

OCTAVO: Por secretaría notificar la sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA, a las partes a los siguientes buzones de correo electrónico:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
jfelipeotero@hotmail.com
juan.otero@mindefensa.gov.co

Igualmente se notificará al Ministerio Público.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia se debe ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de
2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



